



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00045-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN BERMUDEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 –00045, informándole que el **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, no dio contestación a la reforma a la demanda. Igualmente le informo que todos los términos se encuentran vencidos. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° SEÑALAR la hora de las 3:00 p.m. del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.**

2° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

3° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

6°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificarán en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

8. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

9. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

10. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

11. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2015-00198-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIMAS ORLANDO ORELLANO TOSCANO
DEMANDADO:	OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00093, Informándole que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021, se dispuso el emplazamiento del demandado señor FABIAN TINOCO COTACIO, sin que el apoderado de la parte demandante hubiese aportado la prueba de haber efectuado de manera personal la notificación correspondiente por correo certificado atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo esta la razón por la cual no se llevó a cabo la audiencia de conciliación programada para el día 17 de noviembre de 2021. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente dejar sin efecto toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso el emplazamiento del demandado señor FABIAN TINOCO COTACIO, toda vez que el apoderado de la parte demandante no aportó la prueba de haber efectuado de manera personal la notificación correspondiente por correo certificado como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena rehacer la notificación personal del demandado FABIAN TINOCO COTACIO, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que efectúe de manera personal la notificación correspondiente por correo certificado atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida a partir del auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso el emplazamiento del demandado señor FABIAN TINOCO COTACIO.

SEGUNDO: REHACER la notificación personal del demandado FABIAN TINOCO COTACIO, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que efectúe de manera personal la notificación correspondiente por correo certificado atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-41-05-001-2021-00753 - 01
PROCESO:	IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	YULEISE PINO QUINTERO
ACCIONADO:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CLÍNICA SANTA ANA S.A.JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2021-00753 - 01** seguida por **YULEISE PINO QUINTERO** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. CLÍNICA SANTA ANA S.A. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.** e interpuesta por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** contra el fallo de fecha 08 de noviembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-41-05-001-2021-00744 - 01
PROCESO:	IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRISOSTOMO BONILLA VARGAS
ACCIONADO:	MEDIMAS EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PROTECCIÓN S.A., SURAMERICANA ARL, la EMPRESA M.A PEÑALOSA CIA S.A.S. y la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00744 - 01 seguida por **CRISOSTOMO BONILLA VARGAS** contra **MEDIMAS EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, SURAMERICANA ARL, la EMPRESA M.A PEÑALOSA CIA S.A.S., y JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** e interpuesta por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** contra el fallo de fecha 11 de noviembre de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERÁ MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00399 -00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MOLINA quien actúa como agente oficio de sus hijos N.A.R.M. y O.A.R.M.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO, DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00399-00. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00399-00 presentada por **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MOLINA** quien actúa como agente oficio de sus hijos **N.A.R.M.** y **O.A.R.M.** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO, DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

2° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, REGISTRADURÍA REGIONAL DE VILLA DEL ROSARIO, DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario